



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N.º 2935-2015  
LORETO

**Sumilla:** i) Principio acusatorio, el principio acusatorio constituye una garantía fundamental, que fija parámetros respecto a los roles que han de cumplir los órganos comprometidos en el proceso penal, propio de un Estado democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión a órganos completamente autónomos por mandato Constitucional. ii) **Facultad de integrar un fallo o resolución judicial**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, no procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, o que no afecten el sentido de la resolución, estando los Jueces y Tribunales facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

Lima, diez de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por LA PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PARTE CIVIL) contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que falla absolviendo de la acusación fiscal a RODER RAMÍREZ BARRERA, CARLOS RENATO RINCÓN NÚÑEZ, CARLOS ALFREDO PURE RIVERA, WALTER AUGUSTO REYNA RUIZ, JUAN ALBERTO GAVIÑO RÍOS, EDGAR ARELLANOS CARRIÓN, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SARDÓN, PABLO JOSÉ VILLAGARCÍA DE DESCOVI, LUIS GREGORIO APONTE CARRIZALES, JORGE DAMASO MUÑOZ VÁSQUEZ, CARLOS CHANAMÉ FLORES, GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ DELGADO, MARIBEL DEL ROSARIO JARA GARCÍA, IRIS DEL ÁGUILA ACHING, ELENA SALINAS VALIENTE Y SONIA INÉS MORI PINEDO, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, en agravio del Estado y el Consejo Transitorio de Administración de Regional Loreto (CTAR). De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N.º 2935-2015  
LORETO

## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FISCAL

**PRIMERO.** Conforme a la acusación fiscal de fojas ciento veintiséis mil setenta y dos del tomo doscientos dos, los hechos imputados son los siguientes:

**1.1. RODER RAMÍREZ BARRERA**, en su condición de Jefe de la Oficina Técnica e Ingeniero de Costos del Proyecto Carretera Iquitos – Nauta IV tramo, se encargaba de las verificaciones técnicas del proyecto y de las diversas valorizaciones que justificaban los egresos correspondientes; como tal, le correspondía explicar su participación en los alquileres fantasmas de maquinaria y, en la excesiva valorización de horas máquina, toda vez que este visó la valorización de dicho alquiler. Así mismo, en cuanto a la factura numero ciento sesenta y dos, por cuatro mil ciento sesenta y siete soles pagados a Gladys Sanchez de Ynga, debe precisar, por qué tiene hasta tres fechas de emisión, las que han sido pagadas; igualmente, las razones por las que habría insertado la suma de cinco mil soles por concepto de honorarios, en dos recibos de pago que le fueron entregados por Rosa Elena del Águila Huanaquiri, por servicios de trabajos de planos en los que debía consignarse únicamente la suma de dos mil soles en cada recibo. No obstante, constituye también cargo contra Ramirez Barrera, el hecho de haber propiciado la constitución de la empresa Maquinarias San Martin E.I.R.L., con fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, figurando como sus titulares Reninger Ramirez Barrera y Margarita Alonsa Arce Pérez, quienes resultan ser hermano y cuñada del citado Roder Ramirez Barrera, los mismos que posteriormente se habrían visto favorecidos con el desembolso de un millón ciento treinta y cinco mil seiscientos noventa y ocho soles con cuatro céntimos, por el supuesto alquiler de maquinarias, siendo evidente, en este caso, el contubernio en tal desembolso. De igual manera constituye cargo contra Roder Ramirez Barrera, el haber suscrito las valorizaciones de la empresa R&V Servicios Generales, con fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la misma que aparece alquilada con fecha quince de noviembre del mil novecientos noventa y nueve a Mario Da Costa, quien no tiene vínculo con la empresa indicada; habiéndose



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N.º 2935-2015  
LORETO

desembolsado en su favor veintiún mil ciento noventa soles con cuarenta céntimos. No obstante, también se le incrimina el haber participado en el hecho que terceras personas alquilan bienes al proyecto de propiedad de personas que laboraban en el mismo proyecto; así mismo se le indica que hizo intervenir a su esposa Gloria María Rodríguez Delgado, como propietaria de un equipo de topografía que alquilo al proyecto por ochenticinco mil soles, sin que hubiera acreditado mínimamente dicha persona la propiedad sobre dicho bien al proyecto por ochenta y cinco mil soles.

**1.2. CARLOS RENATO RINCÓN NÚÑEZ**, en su condición de Capitán del Ejército Peruano, fue designado como Jefe de compañía de equipo y mantenimiento de maquinaria de propiedad del Ministerio de Defensa desde julio de mil novecientos noventa y siete hasta diciembre del mismo año, siendo en ese entonces Jefe del Proyecto de la construcción, del cuarto tramo de la carretera Iquitos - Nauta, el procesado Carlos Alberto Jibaja Zulueta. No obstante, el dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, fue designado verbalmente por el Teniente Coronel Italo Orihuela Oré como tesorero de dicho proyecto, quien participó de la defraudación cometida en agravio del CTAR Loreto en la construcción de la Carretera Iquitos Nauta tramo IV, pues en ella, no obstante, haberse invertido más del presupuesto base, se registró un avance mínimo, infiriéndose de ello que hubo una fuerte malversación de los dineros estatales. Es así que se le atribuye al procesado haber omitido realizar sus funciones intencionalmente, todo para dar margen al despilfarro de fondos destinados a la construcción de la obra antes referida. Así mismo, en su calidad de responsable de la maquinaria y del mantenimiento, permitió que se contrate personal que no brindaba servicios como mecánico. También se le imputa el hecho de haber obtenido dinero del propio proyecto, por intermedio de su coprocesado Erick Garrido Arévalo, al haber alquilado al proyecto un equipo de suelos, lo que le dio beneficios económicos, defraudando al Gobierno Regional y consecuentemente al Estado.



**1.3. CARLOS ALFREDO PURÉ RIVERA:** La Oficina de Desarrollo Nacional el veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete suscribió un convenio con el Consejo Transitorio de Administración Regional Loreto a fin de que la primera de las nombradas ejecute y culmine la construcción del cuarto tramo de la Carretera Iquitos Nauta, comprendiendo treinta y siete kilómetros de autopista; trabajos que la Oficina Nacional de Desarrollo no ha cumplido, pese a que se desembolsó un monto de dinero superior al presupuesto base; y, a pesar de este fuerte desembolso económico, el trabajo de la carretera no tuvo el avance esperado, contrariamente este fue mínimo. Este resultado sustancialmente se debió a una caótica conducción administrativa, técnica y económica a tal punto que el Gobierno Regional de Loreto se vio obligado a paralizar la obra por haber encontrado irregularidades tanto en la ejecución como en la supervisión de dicha obra; es así que se le atribuye al procesado el haberse coludido con sus demás coprocesados para obtener beneficios personales y defraudar al Estado, pues en su condición de Capitán del Ejército Peruano, estuvo designado como Ingeniero Residente desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho a Julio del año mil novecientos noventa y nueve al mando del Teniente Coronel de Ingeniería Italo Orihuela Ore, efectuando en los referidos meses, diversas irregularidades, como la adulteración de documentos para justificar las horas maquinas que no habían sido trabajadas.


**1.4. WALTER AUGUSTO REYNA RUIZ:** se le atribuye al procesado el haberse coludido con sus demás coprocesados para obtener beneficios personales y defraudar al Estado, pues en su condición de Mayor del Ejército Peruano, estuvo designado como Ingeniero residente durante algunos meses del año mil novecientos noventa y ocho, al mando de su coprocesado Italo Orihuela Ore. Es así que en los referidos meses realizó diversas irregularidades como la adulteración de documentos para justificar las horas máquina que no han sido trabajadas. Así mismo se le incrimina haber utilizado a su esposa y coprocesada Iris del Águila Aching para que aparezca como la arrendataria de diversos bienes que eran de su propiedad y así obtener beneficios económicos.




**1.5. JUAN ALBERTO GAVIÑO RÍOS:** se le imputa el haber trabajado como Ingeniero de costos en la construcción del cuarto tramo de la Carretera Iquitos- Nauta en el periodo de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y siete. En dicha condición se habría coludido con sus coprocesados con el fin de sobrevaluar las horas maquinas trabajadas, en la medida que él era el encargado de valorizar las mismas, para así defraudar y obtener beneficios económicos. Así mismo se le imputa que durante el periodo de trabajo en la obra, utilizó a sus coprocesados Carlos Jesús Tulumba y Eulalio Farías Castillo, para alquilar un equipo topográfico de su propiedad. También se le imputa el haber firmado los comprobantes de pago y cheques respecto al alquiler de una misma camioneta al proyecto, a nombre de las personas de Daniel Salazar Fernández y Luis José Cantt Cantt; sin embargo, la tarjeta de propiedad está únicamente a nombre del primero, así como, el citado Luis José Cantt Cantt alquiló la mencionada camioneta sin presentar tarjeta de propiedad a su nombre.

**1.6. EDGAR ARELLANO CARRIÓN:** se le imputa la conducta delictiva de peculado y otros, pues en su condición de teniente de Ingeniería llegó a laborar desde julio hasta diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el proyecto de construcción del IV tramo de la carretera Iquitos - Nauta, desempeñándose como oficial de rancho; y, en diciembre del mismo año, fue designado verbalmente como tesorero del referido proyecto, cargo que desempeñó hasta diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En este contexto, se habría inmiscuido en la defraudación cometida en agravio del CTAR- Loreto, en la construcción de la carretera antes referida; pues, pese a que se invirtió más del presupuesto base, se registró un avance mínimo, infiriéndose de ello que hubo una fuerte malversación de los dineros estatales. Por otro lado, la labor del procesado Arellanos Carrión, consistió sustancialmente en supervisar y realizar las compras para la alimentación, así como manejar una caja chica de cinco mil soles mensuales aproximadamente, el cual era girado por el jefe del proyecto a través de un cheque emitido por el administrador.



  
**1.7. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SARDÓN:** en su condición de Administrador del Proyecto Carretera Nauta-Itaya, autorizó los comprobantes de pago mediante el cual se materializó la utilización de los recursos del Consejo Transitorio de Administración Región Loreto; caudales que se encontraban bajo su administración en virtud del encargo recibido por la Oficina de Desarrollo Nacional en el marco del convenio suscrito el veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, incumpliendo con adoptar las acciones necesarias para que se efectúe la rendición integral y oportuna de los fondos desembolsados, lo que hace presumir que los saldos pendientes de rendición se utilizaron para sí o para otros; así mismo, se le imputa al procesado el haber participado en el alquiler de bienes de propiedad de Jibaja Zulueta y alquilados por Katherine del Carmen Ynga Sanchez al proyecto. Por otro lado, se le atribuye el hecho de haber incumplido con adoptar las acciones necesarias para que se efectuó la rendición íntegra y oportuna de los fondos desembolsados, lo que hace presumir que los saldos pendientes de rendir se utilizaron para sí o para otros.

  
**1.8. PABLO JOSÉ VILLA GARCÍA DE VESCOVI** se le imputa el hecho de haber aprovechado el cargo de representante legal de la empresa Construcción y Servicios Selva Sociedad Anónima (CONSELVA), la misma que fue constituida por la empresa Balarezo Contratistas Generales S.A. quien también prestó servicios al proyecto en el año mil novecientos noventa y siete, trabajando en la construcción de la Carretera Iquitos-Nauta, IV tramo; alquilando maquinarias y equipos y asociándose de esta manera con Lelio Nelson Balarezo Young, Elar Fernández Moquillaza y Ángel Pando Guillen; este último además de ser integrante del directorio de CONSELVA, se le encargó la residencia de la obra por parte de ODENA. Por otro lado, se le imputa el haberse contactado con Hilmer Cahuaza Mozombite, quien a través de la empresa denominada DICSA, que no contaba con maquinarias, ni equipo alguno, alquiló maquinarias de propiedad de Balarezo Contratistas Generales S.A a la ODENA, ya que las facturas que salieron a nombre de aquella empresa, fueron cobrados en su totalidad por Pablo Villagarcía Devescovi, modalidad que fuera empleada por otras empresas vinculadas con los




miembros de CONSELVA, como la Empresa de Servicios Generales y Construcciones S.R.L., cuyo propietario es el procesado Esteban Bravo Dextre; y, la empresa MEDSA de propiedad de Manuel Delgado Godos, vulnerando de esta manera los fondos destinados a la construcción de la Carretera Iquitos Nauta, tramo IV. Finalmente, también se le imputa el haber participado en la sobrevaluación de horas maquina trabajadas para defraudar al Estado.


**1.9. LUIS APONTE CARRIZALES:** se le imputa el haber aprovechado las relaciones comerciales que tenía con el batallón de asuntos civiles del Ejército del Perú, encargándose de transportar materiales desde la ciudad de Lima a Iquitos, materiales que estaban destinados a la construcción del cuarto tramo de la carretera Iquitos- Nauta, prestándose sus servicios en catorce oportunidades desde el mes de abril de mil novecientos noventinueve hasta marzo del dos mil.

**1.10. JORGE DÁMASO MUÑOZ VÁSQUEZ:** se le imputa que en su condición de representante de la empresa Transportes Muñoz Quintana, el haber arrendado maquinarias pesadas a ODENA, ya que estas empresas estarían inmersas en la sobrevaluación de las horas máquina para así defraudar al Estado y además se le imputa el hecho de haber ingresado a prestar sus servicios sin previo proceso de selección.


**1.11. CARLOS CHANAMÉ FLORES:** se le imputa que de manera concertada con sus coinculpados, habría utilizado una razón social de la empresa que constituyó, en la que no se ha establecido si las ventas que llegaron a facturar son reales, en la medida que ha señalado haberlas perdido en un supuesto robo que sufrió su tienda. Aunado a ello, tampoco puede explicar al detalle haber alquilado una motocicleta al proyecto, el mismo que después apareciera vendida a un miembro del ejército. También se le imputa el haber ingresado a ser proveedor sin previo proceso de selección.




**1.12. GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ DELGADO:** se le imputa el haberse coludido con su esposo y coprocesado Roder Ramirez Barrera, para cobrar un total de ochenta y cinco mil por concepto de alquiler de equipos de topografía, sin que existieran documentos en donde se indique que esta sea la propietaria de tales bienes, no habiendo participado en proceso de selección alguno para ser proveedora.



**1.13. MARIBEL DEL ROSARIO JARA GARCÍA:** aprovechando la condición de esposa de su coprocesado Yorkvil Demetrio Távora Olea (miembro del Ejército que trabajo en el proyecto), alquiló una camioneta cuatro por cuatro a la jefatura del proyecto; sin embargo, dicho vehículo es el mismo que poseía su procesada Lucia Lastenia Lozano Torres, quien habría proporcionado su nombre y generales de Ley para constituirse en forma aparente como la propietaria, pues se ha llegado a evidenciar que no posee los recursos económicos suficientes para adquirir dicho bien.



**1.14. IRIS DEL ÁGUILA ACHING Y ELENA SALINAS VALIENTE:** se les imputa el haber arrendado bienes muebles en el proyecto para la construcción de cuarto tramo de la carretera Iquitos – Nauta, pese a que son esposas de miembros del ejército que desempeñaban cargos en el proyecto, habiéndose de esta manera coludido con personal militar con el propósito de defraudar al Estado.



**1.15. SONIA INÉS MORI PINEDO:** se le imputa el haber sido proveedora del proyecto con su local "Comercial Joysi", quien en contubernio con sus demás coprocesados, habría facturado a favor de estos, por la venta de artículos de primera necesidad, ingresando a ser proveedora sin previo proceso de selección.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

**SEGUNDO.** La PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PARTE CIVIL), en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento cincuenta mil ochenta y tres del tomo





COORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N.º 2935-2015  
LORETO

doscientos treinta y ocho, argumenta básicamente que la sentencia absolutoria carece de una adecuada fundamentación, ya que de manera escueta y sin mayor análisis fáctico y jurídico se ha llegado a absolver a los encausados. Señala que los Informes Especiales número 047-2002-CG/LR y número 076-2001-CG/B380 emitidos por la Contraloría General de la República determinan la responsabilidad de los procesados y además el perjuicio económico, precisándose que estos no han sido materia de valoración.

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**TERCERO.** El recurso de nulidad que motiva la presente ejecutoria fue interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República (parte civil) –a fojas ciento cincuenta mil ochenta y tres–, contra la sentencia que absuelve de la acusación fiscal a Roder Ramírez Barrera, Carlos Renato Rincón Núñez, Carlos Alfredo Pure Rivera, Walter Augusto Reyna Ruiz, Juan Alberto Gaviño Ríos, Edgar Arellanos Carrión, Carlos Alberto Hernández Sardón, Pablo José Villagarcía De Descovi, Luis Gregorio Aponte Carrizales, Jorge Damaso Muñoz Vásquez, Carlos Chanamé Flores, Gloria María Rodríguez Delgado, Maribel Del Rosario Jara García, Iris Del Águila Aching, Elena Salinas Valiente y Sonia Ynés Pinedo Mori, como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, en agravio del Estado y el Consejo Transitorio de Administración de Regional Loreto (CTAR).

**CUARTO.** Contra dicha decisión, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Superior, no interpuso recurso impugnatorio alguno, encontrándose conforme con la mencionada sentencia, tal como se desprende del acta de lectura de sentencia de fojas ciento cincuenta mil setenta y uno. Esta postura jurídica, también es adoptada por el Fiscal Supremo en lo Penal, quien mediante dictamen a fojas treinta y dos –obrante en el cuadernillo formado en esta instancia Suprema–, ha opinado que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida por la parte civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N.º 2935-2015  
LORETO

**QUINTO.** En este contexto, corresponde precisar que, conforme al reparto funcional de roles asignado a cada sujeto procesal, en el ámbito de un debido proceso penal, es competencia exclusiva del Ministerio Público, la promoción y el ejercicio de la acción penal, así como la persecución pública del delito. La intervención procesal de la Parte Civil, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, sin embargo, no es independiente a los lineamientos persecutores que este imponga, salvo que se trate de un ilícito perseguible por acción privada, en el que no interviene el Ministerio Público [calumnia, difamación o injuria]. La Parte Civil ejerce facultades probatorias, en aras de garantizar para sí, la prestación de una reparación civil proporcional al daño patrimonial y extra patrimonial generado a consecuencia del hecho punible. Esto no implica que deba arrogarse funciones cuya titularidad no le concierne. La incoación de la acción penal pública incumbe exclusivamente al Ministerio Público. Esta consideración tiene como base normativa lo establecido en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, siendo pertinente destacar, entre las principales atribuciones del Ministerio Público, las siguientes: "Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho" [numeral 1] y "Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte" [numeral 5].<sup>1</sup>

**SEXTO.** En tal sentido, se colige que nuestro ordenamiento legal dota de facultades diferenciadas a los sujetos procesales intervinientes en un proceso penal. Es así que el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, en los numerales que la componen, delimita el desenvolvimiento de la Parte Civil de cara al proceso. En efecto, no solo le brinda facultades, sino, además le impone ciertas restricciones, como el no expresarse sobre la sanción punitiva que ha de recaer sobre el autor de la acción criminal, indicando: "No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal."; y, esto, en claro respeto a las facultades de las que sólo está investido el Ministerio Público por mandato constitucional. En tal virtud, estando frente a una sentencia que da por

<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con motivo del Recurso de Nulidad N° 1969-2016 Lima Norte, de fecha 01 de diciembre de 2016. Fundamento Quinto.



retirada la acusación fiscal y sobresee el proceso, cuya conformidad ha sido expresada por el Fiscal Supremo; nos permite afirmar que la acción persecutoria del delito, en este extremo, ha fenecido, pues el único facultado para ejercerla, en tanto titular de la acción penal, se ha mostrado coherente con la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional; de manera tal que encontrándose limitado el ámbito de acción de la Parte Civil, su pretensión no ha de tener acogida por este Tribunal Supremo; ello en claro respeto al principio acusatorio.

**SÉTIMO.** En efecto, el principio acusatorio constituye una garantía fundamental, que fija parámetros respecto a los roles que han de cumplir los órganos intervinientes en el proceso penal, propia de un Estado Constitucional de Derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión en órganos completamente autónomos por mandato constitucional. Por ello, nuestra Constitución Política en el inciso 5 de su artículo 159, atribuye como función al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo número 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-. Es decir, el Ministerio Público se encuentra premunido de la función persecutoria del delito, que consiste en buscar, analizar y presentar los medios de prueba que acrediten la responsabilidad o inocencia de los imputados, y solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso. Por tanto, aun cuando a fojas ciento cincuenta mil ochenta y tres del tomo doscientos treinta y ocho la Parte Civil expone las razones por las cuales no se encuentra conforme con la resolución materia de impugnación, es el señor Fiscal el único titular de la acción penal; debiéndose de declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria en este extremo.

**RESPECTO A LAS OMISIONES Y LA FACULTAD DE INTEGRAR LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**OCTAVO.** Por otro lado, debemos indicar que, de la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que existen ciertos vicios que pueden ser subsanados en esta instancia suprema, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que señala que no



procede declarar la nulidad [de la resolución] tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución, estando los Jueces y Tribunales facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

**NOVENO.** En este contexto, debemos indicar, en principio, que en el numeral 3.7 del fundamento tercero de la sentencia absolutoria, el Tribunal Superior llegó a analizar aspectos sobre la responsabilidad penal del encausado Carlos Alberto Hernández Sardón, en relación al delito contra la administración pública en la modalidad de peculado imputado en su contra en la acusación fiscal obrante a fojas ciento veintiséis mil setenta y dos del tomo doscientos dos; precisándose, básicamente, que el citado procesado no se apropió de suma alguna y además, que los montos materia de apropiación, se tratan de viáticos, no cumpliéndose, por tal motivo, con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal antes señalado; sin embargo, en la parte resolutive de la citada sentencia, no se llegó a emitir pronunciamiento alguno en cuanto a este extremo.

**DÉCIMO.** Esta omisión constituye un vicio susceptible de ser subsanado, en tanto se ha cumplido con señalar las razones por las que el encausado Carlos Alberto Hernández Sardón debe ser absuelto, decisión que no fue reflejada en la parte resolutive de la sentencia materia de impugnación. Por tanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, corresponde integrar dicha parte resolutive y tenerse por absuelto al mencionado encausado por el delito de peculado.

**DECIMOPRIMERO.** Por otro lado, se advierte además que el Tribunal Superior ha omitido efectuar pronunciamiento respecto a lo señalado por el Fiscal Superior en su requisitoria oral expuesta en la sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta mil diecisiete, en la que concluyó que no se encontraba probada la responsabilidad penal de los encausados Roder Ramírez Barrera, Carlos Renato Rincón Núñez, Carlos



Alfredo Pure Rivera, Walter Augusto Reyna Ruiz, Juan Alberto Gaviño Ríos y Edgar Arellanos Carrión, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado. En efecto, llevado a cabo el juicio oral con las garantías respectivas, luego de los debates, el Fiscal Superior sostuvo que no se encontraba probada la responsabilidad penal de los citados encausados, realizando la fundamentación respectiva para arribar a dicha conclusión.

**DECIMOSEGUNDO.** Ahora bien, este acto ha de entenderse como un retiro de acusación tácito, en la medida que no se ha señalado de manera expresa, tal como se puede advertir del acta de sesión antes precisada. Así, el retiro de la acusación fiscal, reconocido en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales, constituye una forma de concluir el proceso penal que requiere, como es obvio, la presencia de elementos de prueba categóricos que acrediten la inocencia del imputado y, por tanto, permitan considerar, con relación a las etapas anteriores del proceso, que varió sustancialmente la condición jurídica del acusado.

**DECIMOTERCERO.** Para el retiro de acusación, conforme al artículo antes mencionado, se requiere que se haya producido en la audiencia nuevas pruebas que modifiquen la condición jurídica de los acusados. Así, se ha de entender como nuevas pruebas, en primer lugar, las que son distintas a las que contó el Fiscal para acusar; y, en segundo lugar, las que convencen de la inocencia del imputado y por tanto, hagan notar la falta de mérito de la pretensión punitiva introducida por el Fiscal en su acusación escrita<sup>2</sup>. Pero igualmente puede arribarse a esta convicción si en el transcurso del juicio oral se actúa un medio de prueba que en conexión con otros medios de prueba incorporados antes del juicio oral, generan este convencimiento de inocencia del acusado. El concepto de prueba, en este sentido, debe comprenderse en su real sentido; esto es, como el producto de la actuación de medios de prueba, mediante la actividad probatoria.

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad Nº 2200-2003-CALLAO, del 29 de setiembre de 2004, fundamento jurídico tercero, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**DECIMOCUARTO.** En este contexto, el señor Fiscal Superior señaló en su requisitoria oral que de acuerdo a la pericia contable obrante en autos, se estableció que la sobrevaloración [de la ejecución del proyecto] desde el año mil novecientos noventa y siete al año dos mil uno era de S/. 13'959,098.54 soles, precisando además que los señores peritos en su dictamen pericial ampliatorio no alcanzaron a emitir opinión respecto al cálculo de horas máquina [imputado a los encausados], en atención a que la elaboración de tal cálculo le corresponde a los peritos ingenieros; pericia que nunca se practicó en el proceso y que es imposible de realizarlo por el paso del tiempo.

**DECIMOQUINTO.** Así mismo, se acotó que los procesados en sus declaraciones han negado los hechos, precisando que cada uno se limitó a cumplir sus funciones y que estos no concertaron con los propietarios o representantes de las maquinarias alquiladas para sobrevalorar costos de horas máquinas a fin de que se beneficien económicamente en perjuicio del Estado, señalando que el problema climático de la región no permitía el avance, por el contrario en muchas ocasiones el trabajo avanzado quedaba destruido por las precipitaciones fluviales, teniéndose que iniciar nuevamente los trabajos ya hechos; situación que no se tuvo en cuenta en el expediente técnico ni en la pericia contable.

**DECIMOSEXTO.** De esta manera, concluyó que la responsabilidad penal de los encausados no estaba probada, haciendo atinencia que existía una imputación genérica y que la pericia contable no pudo establecer la sobrevaloración de los costos, ni tampoco precisar cuántas "horas máquina" se pagaron en la gestión y administración de cada uno de los procesados, la misma que debió ir con la pericia que llegue a establecer que efectivamente este pago corresponde con el trabajo de campo.

**DECIMOSÉTIMO.** En cuanto al encausado Edgar Arellanos Carrión, en la misma sesión, el Fiscal Superior, indicó que el citado encausado reconoció en el juicio oral haber cobrado un cheque y luego lo depositó en la cuenta corriente proporcionada por Ítalo Orihuela Oré, no habiéndose apropiado de



dichos fondos, por cuanto el antes mencionado, en su declaración en el juicio seguido en su contra, reconoció haber dado la orden al encausado Arellanos Carrión para que cobrara el cheque, ordenando luego que lo depositara a una cuenta corriente del cual era titular, por cuyos hechos fue sentenciado. De esta manera, afirmó que no está probado que el acusado Edgar Arellanos Carrión se haya puesto de acuerdo para desviar este pago en beneficio de su jefe de entonces, el Comandante Ítalo Orihuela Oré, al haberse limitado a cumplir una orden de su superioridad, concluyéndose que no se pudo establecer que el imputado haya procedido con dolo.

**DECIMOCTAVO.** En ese sentido, se advierte de autos que la actividad probatoria desplegada en el transcurso del proceso y, significativamente, la practicada en el juicio oral, en cumplimiento de los principios de igualdad de armas, oralidad, contradicción y publicidad -que es la condición que justifica la institución del retiro de la acusación fiscal-, ha permitido enervar la imputación formulada contra a los encausados. Así, teniéndose en cuenta lo antes expuesto, se evidencia que el no haberse emitido pronunciamiento respecto a lo alegado por el Fiscal Superior en su requisitoria oral, constituiría un vicio que acarrea la nulidad de la sentencia y en consecuencia, se ordene realizar un nuevo juicio oral; empero, tal decisión colisionaría con el principio a ser juzgado en un plazo razonable. En efecto, este proceso penal fue instaurado judicialmente mediante auto de apertura de instrucción del catorce de enero del año dos mil dos. Esto es, hasta la fecha en que se emitió la sentencia absolutoria, han transcurrido doce años y diecisiete días. En este contexto, las falencias o deficiencias en las que incurra alguno de los órganos del sistema de justicia no pueden perjudicar al usuario del mismo; máxime si este no tiene responsabilidad alguna para la generación de la deficiencia, como la anotada.

**DECIMONOVENO.** La declaración de nulidad de la sentencia, implicaría además que se declare insubsistente el dictamen acusatorio en el extremo de los encausados antes señalados, en tanto conforme lo ha advertido el Fiscal Superior, la acusación resulta ser genérica e imprecisa, lo que



conllevaría a que el tiempo siga transcurriendo y estos, se encuentren sujetos *sine die* al presente proceso penal.

**VIGÉSIMO.** Debe quedar claro que el proceso no puede tener una duración desmedida y de esta manera mantenga en un estado de incertidumbre jurídica a una persona por varios años. Un Estado Constitucional de Derecho debe garantizar no solo que la persona imputada de un delito sea juzgada con todas las garantías del debido proceso, sino también que se dilucide su situación jurídica en un periodo de tiempo razonable. Los defectos estructurales del sistema no pueden perjudicar a la persona procesada; si bien el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso<sup>3</sup>, resultando ser una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana.

**VIGESIMOPRIMERO.** En tal sentido, al estar ante un retiro de acusación tácito, lo que correspondía era que la Sala Superior dictará un auto dando por retirada la acusación y ordenará el archivamiento definitivo del expediente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 275 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, como lo hemos mencionado, no hubo pronunciamiento alguno. Este vicio puede ser subsanable en esta instancia, en atención al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y al principio de celeridad procesal, tanto más si es el Ministerio Público, encargado de la persecución del delito, es quien ha llegado a la conclusión de que los encausados no resultan ser responsables del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado imputado en su contra.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 618-2005- HC, de fecha 08 de marzo de 2005.





**VIGESIMOSEGUNDO.** Así mismo, debemos precisar que otro efecto que puede adquirir el retiro de acusación sustentado en la acreditación de la inocencia de los encausados, es una sentencia absolutoria; sin embargo, en nuestro proceso penal dicha posibilidad conlleva al sobreseimiento de la causa. Y esto es así, en la medida que la atribución de acusar, que manifiesta el principio acusatorio, comprende no solamente el poder dar inicio al juicio oral, sino también el poder de mantener vigente el proceso en lo que dure este, sustentando y sosteniendo la acusación en esta fase procesal, por lo que de no verificarse esta atribución en la etapa final del proceso (requisitoria oral), el efecto debe ser el mismo que cuando se solicita el archivo del proceso conforme al inciso a) del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales, esto es, el sobreseimiento de la causa. Por tanto, se ha de integrar la sentencia impugnada, para tenerse por sobreseído el proceso penal por el citado delito en favor de Roder Ramírez Barrera, Carlos Renato Rincón Núñez, Carlos Alfredo Pure Rivera, Walter Augusto Reyna Ruiz, Juan Alberto Gaviño Ríos y Edgar Arellanos Carrión.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que falla absolviendo de la acusación fiscal a RODER RAMÍREZ BARRERA, CARLOS RENATO RINCÓN NÚÑEZ, CARLOS ALFREDO PURE RIVERA, WALTER AUGUSTO REYNA RUIZ, JUAN ALBERTO GAVIÑO RÍOS, EDGAR ARELLANOS CARRIÓN, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SARDÓN, PABLO JOSÉ VILLAGARCÍA DE DESCOVI, LUIS GREGORIO APONTE CARRIZALES, JORGE DAMASO MUÑOZ VÁSQUEZ, CARLOS CHANAMÉ FLORES, GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ DELGADO, MARIBEL DEL ROSARIO JARA GARCÍA, IRIS DEL ÁGUILA ACHING, ELENA SALINAS VALIENTE Y SONIA INÉS MORI PINEDO, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, en agravio del Estado y el Consejo Transitorio de Administración de Regional Loreto (CTAR).



REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N.º 2935-2015  
LORETO

II) **INTEGRAR** la citada sentencia en los siguientes términos: **a) ABSOLVER** de la acusación fiscal a CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SARDÓN, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio del Estado y el Consejo Transitorio de Administración de Regional Loreto (CTAR); **b) SOBRESER** el presente proceso en favor de RODER RAMÍREZ BARRERA, CARLOS RENATO RINCÓN NÚÑEZ, CARLOS ALFREDO PURE RIVERA, WALTER AUGUSTO REYNA RUIZ, JUAN ALBERTO GAVIÑO RÍOS Y EDGAR ARELLANOS CARRIÓN, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio del Estado y el Consejo Transitorio de Administración de Regional Loreto (CTAR); en consecuencia: **ARCHÍVESE** la presente causa y **ANÚLENSE** los antecedentes respectivos; y los devolvieron.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

FN/ulc

13 MAR 2019.

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SAKAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA